

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

122-23-IS/25 En el Caso No. 122-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 122-23-IS	2
134-23-IS/25 En el Caso No. 134-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 134-23-IS	20



Sentencia 122-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 122-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 122-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de la resolución 001-RA-00-IS dictada el 12 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en el marco de una acción de amparo. Esta Corte encuentra que la accionante incumplió el requisito de requerir la remisión del expediente y el respectivo informe a este Organismo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de abril de 1999, Carmen Eralia Saraguro López ("**Carmen Saraguro**" o "**accionante**") presentó una acción de amparo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**").¹
2. El 26 de abril de 1999, el Juzgado de lo Civil de Zamora ("**Juzgado**") aceptó el recurso de amparo "por considerar que el acto administrativo adoptado por el [IESS] al declarar terminado su nombramiento [...] causa daño irreparable".² El Juzgado elevó el proceso en consulta al Tribunal Constitucional, a la cual se sumó Carmen Saraguro.³ Posteriormente, el IESS interpuso un recurso de apelación.

¹ En la acción de amparo, Carmen Saraguro señaló que el 27 de noviembre de 1997, empezó a laborar como auxiliar de secretaria del IESS, en la provincia de Zamora Chinchipe. Afirmó que en primera instancia su vinculación fue "como designación a prueba para posteriormente con fecha 1ro, de abril de 1988, entregarme el nombramiento con el carácter de indefinido". Agregó que el 26 de noviembre de 1998, mediante oficio 71710.842, el delegado del IESS de Zamora Chinchipe "en forma unipersonal" procedió a notificarle con la terminación del nombramiento. Indicó que, de haberse justificado la supresión de su partida presupuestaria, "se tenía que seguir los mecanismos legales". Añadió que presentó reclamos al respecto, pero ninguno ha tenido respuesta. Así, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales. Como pretensión, solicitó que se acepte su demanda, se deje sin efecto el acto impugnado, se disponga la inmediata restitución a su cargo y se ordene el pago de todos los valores que dejó de percibir. Proceso signado con el número 6277.

² En consecuencia, el Juzgado dispuso el reintegro inmediato, así como el pago de las remuneraciones no percibidas.

³ Carmen Saraguro señaló "me sumo a la Consulta [sic] que se eleve al Tribunal Constitucional solicitando [que] ratifique el fallo pronunciado en esta Instancia [sic] y además para que se mande a pagar los valores

3. El 12 de enero del 2000, mediante la resolución 011-RA-00-IS, la Primera Sala del Tribunal Constitucional confirmó la resolución del Juzgado de lo Civil de Zamora y concedió el amparo “en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones”.⁴
4. El 16 de febrero del 2000, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que conmine al IESS a ejecutar el fallo. En atención a ello, el 1 de marzo de 2000, el Juzgado ordenó al IESS que cumpla con la decisión.
5. El 8 de septiembre de 2000, el IESS indicó que, en virtud de la restricción y prohibición presupuestaria, “no puede reintegrar al trabajo a [Carmen Saraguro]”, por lo que el “Director General ha dispuesto que se le indemnice”.
6. El 6 de noviembre del 2000, el Juzgado previno al IESS para que acate lo resuelto bajo prevenciones legales, “dejando a salvo a la recurrente el derecho de que se crea asistida”.
7. El 23 de enero de 2001, el IESS indicó que el cargo que desempeñaba la accionante fue suprimido. Por lo que, ante la imposibilidad legal y material de restituir a Carmen Saraguro, solicitó al Juzgado que fije una indemnización.
8. El 30 de abril de 2002, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que envíe copias del expediente ante las autoridades correspondientes para que inicien la causal penal por desacato.
9. El 5 de septiembre de 2002, el IESS requirió al Juzgado que determine una indemnización a favor de Carmen Saraguro debido a que, al no existir la vacante de auxiliar de secretaría, es imposible reintegrar a la accionante. Al respecto, el 7 de octubre de 2002, el Juzgado negó la petición del IESS debido a que es competente “únicamente [para] ordenar a la autoridad o funcionario público [...] el cumplimiento de la decisión final adoptada por el Tribunal Constitucional”.
10. El 9 de enero de 2008, la accionante solicitó al Juzgado que se notifique a algunos funcionarios del IESS y se les conceda un término para que den cumplimiento a la decisión constitucional. El mismo día, el Juzgado dispuso que se notifique a las

que me corresponden por concepto de ITERESSES [sic] que no han sido considerados y las bonificaciones que he dejado de percibir a consecuencia del acto ilegítimo”.

⁴ La Primera Sala del Tribunal Constitucional determinó que “existe un acto ilegítimo del cual se deriva un daño grave para el accionante (sic) y que viola sus derechos constitucionales; Art. 35 (derecho al trabajo), Art. 24 numeral 10 (derecho a la defensa), y el numeral 20 (derecho a una claidad [sic] de vida que asegure la salud, alimentación ...) del Art. 23”. Proceso signado con el número 428-99-RA.

autoridades el IESS para que se cumpla la decisión “previniéndoles legalmente en caso de no hacerlo”.

11. El 18 de enero de 2008, el IESS indicó al Juzgado que, dentro del juicio contencioso administrativo 225-2004 propuesto por Carmen Saraguro en contra del IESS, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dictó sentencia⁵ y está pendiente de resolución un recurso de casación. Por lo anterior, el IESS señaló que no puede cumplirse el fallo porque existe *litispendencia*.
12. El 17 de diciembre de 2008, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado “como medida para hacer cumplir la resolución de amparo constitucional, disponga que el demandado pague, por concepto de remuneraciones, las dejadas de percibir desde que se emitió el acto administrativo cuyos efectos fueron suspendidos” hasta el reintegro.
13. El 3 de febrero de 2009, el Juzgado señaló que el “Tribunal Constitucional en su auto resolutorio, confirma parcialmente lo dispuesto por el juzgado; esto es, la confirma en lo que tiene que ver con la restitución a sus funciones, pero la deniega implícitamente en lo que tiene que ver con el pago”. A partir de ello, indicó que no se puede disponer el pago solicitado por la accionante. Por otro lado, dispuso que se cumpla la decisión constitucional.
14. El 12 de febrero de 2009, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que se le confiera “dos juegos de copias debidamente certificadas de todo el expediente para acudir ante la Corte Constitucional y el Consejo Nacional de la Judicatura”.
15. El 12 de marzo de 2009, Carmen Saraguro solicitó, nuevamente, al Juzgado que “como medida para hacer cumplir la resolución de amparo constitucional, disponga que el demandado pague, por concepto de remuneraciones, las dejadas de percibir desde que se emitió el acto administrativo cuyos efectos fueron suspendidos, hasta la fecha en que realmente sea reintegrada”.
16. El 9 de abril de 2009, el Juzgado insistió nuevamente en que el IESS reintegre a la accionante a su puesto de trabajo y, en lo demás, “estese [sic] a lo analizado y dispuesto en la providencia del tres de febrero del dos mil nueve”.

⁵ De acuerdo con el escrito del IESS, en la parte resolutoria de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se dispuso “Por lo manifestado el Tribunal no puede pronunciarse en torno a la restitución al cargo de la recurrente.- En lo que concierne al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la reclamante, que correspondería a un tema que debe dilucidarse en el ámbito del Derecho Administrativo, sea nota [sic] que el reclamo no prospera porque se ha producido la caducidad”. De la revisión del expediente electrónico del proceso judicial, en el E-SATJE, consta que en la sentencia en cuestión se aceptó la demanda “exclusivamente con respecto al pago de lñas [sic] remuneraciones”.

17. El 3 de julio de 2009, el director general del IESS reintegró a Carmen Saraguro a la institución como oficinista.
18. El 4 de septiembre de 2014, la secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora⁶ sentó razón de la remisión del proceso a la Unidad de Archivo General de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.⁷
19. El 18 de julio de 2023, Carmen Saraguro solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora (“**Unidad Judicial**”)⁸ copias de la causa, las cuales fueron certificadas el 26 de julio de 2023.⁹

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

20. El 8 de septiembre de 2023, Carmen Saraguro presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.¹⁰
21. El 8 de septiembre de 2023, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 3 de junio de 2024 y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento al IESS, a la Unidad Judicial y a Carmen Saraguro.
22. El 14 de junio de 2024, el IESS presentó el informe solicitado. El 19 de junio del mismo año, la Unidad Judicial presentó el informe requerido. Por otra parte, Carmen Saraguro, aun cuando fue debidamente notificada, no presentó la información

⁶ Mediante resolución 138-2013, de 23 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se creó la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora.

⁷ De la revisión del expediente se constata que no existen actuaciones adicionales de la accionante en el proceso de origen desde 2009 hasta 2023.

⁸ Mediante resolución 086-2015, de 24 de abril de 2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se cambió la denominación de la “Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora” a “Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora”.

⁹ Proceso signado con el número 19301-1999-6277.

¹⁰ Carmen Saraguro anexó a su demanda una acción de personal de 3 de julio de 2009 en la que el director general del IESS le designó como oficinista. Asimismo, adjuntó un **oficio de 15 de julio de 2009 suscrito por el subdirector de recursos humanos en el que se refirió a la suscripción del nombramiento a favor de Carmen Saraguro como oficinista de la Unidad de Atención Ambulatoria Zamora, “de similar denominación al cargo que venía ejerciendo en dicha Unidad Médica”**. Adicionalmente, Carmen Saraguro adjuntó escritos presentados ante el IESS en 2009 en el que solicita el trámite de las indemnizaciones “por la no ejecución de la sentencia en el periodo ya indicado” [énfasis del original omitido] y en 2023 en el que pide que se dé cumplimiento total de la decisión constitucional, lo que implica el reintegro “que ya se lo hizo” y “el pago de remuneraciones no percibidas” [énfasis del original omitido].

actualizada ordenada por la jueza sustanciadora, a pesar de haber presentado previamente varios escritos a la Corte.¹¹

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

24. Conforme los antecedentes antes expuestos, la decisión cuyo cumplimiento se reclama corresponde a la resolución 001-RA-00-IS dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 12 de enero de 2000 que confirmó la decisión de 26 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de lo Civil de Zamora, en los siguientes términos:

Confirmar la resolución del Juez de lo Civil de Zamora y conceder el amparo a la señora Carmén [sic] Eralia Saraguro López en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones de secretaria auxiliar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la ciudad de Zamora.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos de la accionante

25. En su demanda de acción de incumplimiento, Carmen Saraguro narró los antecedentes procesales e indicó que, el 3 de julio de 2009, el director general del IESS le designó como oficinista “cumpliendo parcialmente la indicada sentencia, hecho que, de la revisión de la copia del expediente adjunto, ni siquiera fue informado al fallador de instancia, por lo que no se ha ordenado, tampoco, el archivo de la causa”.
26. Agrega que, pese a su “insistencia reiterada y, por ende, a varios requerimientos del juez de origen para que se cumpla la sentencia, los accionados hicieron mutis por el foro, sin que el juez competente adopte los mecanismos que la Constitución y la Ley le franqueaban para el efecto”.

¹¹ Del expediente constitucional, se observa que Carmen Saraguro presentó escritos el 7 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024, el 7 de mayo de 2024, 16 de julio de 2024, 10 de septiembre de 2024, 2 de diciembre de 2024, 1 de mayo de 2025, 27 de mayo de 2025 y el 24 de junio de 2025. En estos escritos solicitó que se priorice la causa y se resuelve la misma.

27. Menciona que, después de su reintegro de 3 de julio de 2009, con escrito de 20 de septiembre de 2009, solicitó al señor director provincial del IESS que tramite las indemnizaciones “por la no ejecución de la sentencia”. A lo cual, mediante oficio de 19 de octubre de 2009, el IESS respondió que la solicitud es improcedente. Agrega que, el 16 de agosto de 2023, volvió a pedir al IESS que cumpla con la sentencia y, además del reintegro, ordene el pago de las remuneraciones no percibidas. A decir de Carmen Saraguro, esta última solicitud no ha tenido respuesta.
28. Con base en lo expuesto, Carmen Saraguro pretende que se acepte la acción de incumplimiento, se declare el incumplimiento parcial de la resolución 001-RA-00-IS “en lo concerniente al pago de todas las remuneraciones no percibidas” y se disponga al IESS el pago de dichas remuneraciones.

4.2. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Zamora

29. La Unidad Judicial se refiere a los antecedentes del proceso de origen e indica que:

se justifica que el señor juez de la causa con el fin de ejecutar el cumplimiento de la resolución realizó varios oficios a la entidad demandada para que procedan con el reintegro a sus funciones a la señora Carmen Eralia Saraguro López, información descrita y que consta en el proceso y con la que se demuestra que el señor juez que tuvo conocimiento de la causa remito [sic] varios oficios para que entidad demandada proceda con el reintegro a sus funciones a la señora Carmen Eralia Saraguro López, cumpliendo con ello el señor juez celeridad [sic] para la ejecución de la resolución puesto que la administración de justicia se caracteriza por ser rápida y oportuna tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido en virtud de lo previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

4.3. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

30. En el informe presentado, el IESS indica que “acatando las disposiciones legales pertinentes, así como la sentencia del Tribunal Constitucional, procedió a reintegrar a la Sra. Carmen Eralia Saraguro López, como oficinista en la Unidad de Atención Ambulatoria del IESS de Zamora”. Agrega que la resolución 011-RA-00-IS únicamente ordena el reintegro de la servidora al cargo, sin que se disponga la cancelación de una indemnización, por lo que “es improcedente la solicitud de la referida servidora una vez que la institución ha cumplido a cabalidad la sentencia que nos compete existiendo ejecución integral de la sentencia”.

5. Cuestión previa

31. Previo a analizar si el presente caso fue promovido de conformidad con la Ley de Control Constitucional, es preciso mirar si las medidas cuyo cumplimiento se exige

fueron efectivamente dispuestas en sentencia. En efecto, la Corte Constitucional ha sido clara en que el objeto de la acción de incumplimiento es “hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.¹² En esa línea, esta Corte ha sostenido que las autoridades judiciales deben “dictar fallos y medidas de reparación revestidas de claridad” de tal forma que su ejecución resulte eficaz y no exista ambigüedad alguna respecto de las medidas dispuestas a favor de la persona beneficiaria.¹³

32. La accionante solicita el reintegro y el pago de haberes. Al respecto, la Corte nota que la resolución 001-RA-00-IS del Tribunal Constitucional confirmó la resolución del Juez de lo Civil de Zamora y concedió el amparo Carmen Saraguro López “en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones de secretaria auxiliar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la ciudad de Zamora”. En consecuencia, no dispuso el pago de haberes. Por lo cual, en el caso de que la presente acción cumpla con los requisitos legales, esta Corte únicamente analizará el cumplimiento de lo efectivamente dispuesto en dicha resolución.
33. De acuerdo con la ley de Control Constitucional, es necesario hacer referencia a la disposición prescrita en el artículo 55 de la norma *ibídem*: “[c]orresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”. De esta disposición se desprende que, la autoridad encargada de la ejecución de la decisión es el juez de instancia, de modo que, es procedente la verificación de los requisitos previstos en la LOGJCC porque: no son incompatibles con la esencia de la disposición mencionada y porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la normativa contenida en la LOGJCC.¹⁴
34. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁵ Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

¹² CCE, sentencia 37-17-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 38.

¹⁴ CCE, sentencia 91-20-IS/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 17 y 18.

¹⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

35. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

36. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).¹⁶ En tal sentido, este Organismo ha determinado que para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente, resoluciones del Tribunal Constitucional¹⁷ que se acusan de incumplidas, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

37. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁹

38. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

¹⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁷ Por ejemplo, véase las sentencias 9-24-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 14.

¹⁸ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

¹⁹ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.²⁰

39. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, a saber:

39.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

39.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial **encargada** de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

39.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

39.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

40. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que es razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²¹

41. En este caso, la Corte verifica lo siguiente:

41.1. De acuerdo con los párrafos 4, 8, 10, 12 y 15 *supra*, el 16 de febrero de 2000, el 30 de abril de 2002, el 9 de enero de 2008, el 17 de diciembre de 2008 y el 12

²⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

²¹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

de marzo de 2009, la accionante promovió el cumplimiento de la decisión constitucional por parte del IESS.

- 41.2.** Ahora bien, respecto del segundo requisito sintetizado en el subpárrafo 39.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante incumplió el mismo, puesto que, aunque impulsó el cumplimiento de la decisión, no solicitó a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente y un informe argumentado sobre las razones del presunto incumplimiento a la Corte Constitucional. De los antecedentes procesales, se advierte que, desde 2009, la única actuación de la accionante fue una solicitud de copias certificadas de la causa ante la Unidad Judicial. Es decir, la accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte sin requerir de forma previa la remisión del expediente y el informe respectivo.
- 42.** Esta Corte recuerda que la verificación de los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento busca evitar que la garantía “sea utilizada como un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces y las juezas de instancia”.²² Solo si, a pesar de ordenar las diligencias encaminadas al cumplimiento de la sentencia, la autoridad judicial ejecutora no puede ejecutar sus decisiones, corresponde remitir a la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el expediente y el informe para que sustancie dicha garantía jurisdiccional.²³
- 43.** Al haber presentado la acción de incumplimiento sin haber cumplido con el requisito de requerimiento del artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, la accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió los requisitos previstos en la ley.²⁴ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora, para la ejecución de las medidas solo ordenadas en sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 29.

²³ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 34.

²⁴ Conforme lo ha sostenido esta Corte, “[e]l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 122-23-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



12223IS-817d4



Caso Nro. 122-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes un de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 122-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de octubre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente los recursos de aclaración y ampliación presentados el 7 de agosto de 2025, por Carmen Eralia Saraguro López en su calidad de accionante dentro de la causa 122-23-IS. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 122-23-IS/25,¹ en la que se desestimó la acción de incumplimiento presentada por Carmen Eralia Saraguro López directamente ante este Organismo, respecto de la resolución constitucional dictada en el marco de una acción de amparo instaurada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la sentencia, este Organismo determinó que la accionante incumplió el requisito de requerir la remisión del expediente y el respectivo informe a la Corte Constitucional.²
2. El 7 de agosto de 2025, Carmen Eralia Saraguro López (“**peticionaria**”) solicitó “aclarar” y “completar” la sentencia 122-23-IS/25.
3. El 18 de agosto de 2025, la jueza ponente notificó a todas las partes procesales, a fin de que, en el término de dos días, se pronuncien sobre los recursos interpuestos. Hasta la presente fecha, no se ha remitido a este Organismo escrito alguno al respecto.

2. Oportunidad

4. La sentencia 122-23-IS/25 fue notificada el 4 de agosto de 2025. La peticionaria interpuso sus recursos de aclaración y ampliación el 7 de agosto de 2025. En tal virtud, se observa que los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

¹ La sentencia 122-23-IS/25 fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.

² Para mayor referencia, véase los párrafos 40 a 42 de la [sentencia](#).

3. Pretensión y fundamentos

5. En su escrito, la peticionaria se refiere a los antecedentes procesales y solicita a esta Corte “aclarar y completar” la sentencia respecto a lo siguiente.
6. Menciona las normas de la LOGJCC sobre la acción por incumplimiento e indica que no ha incurrido en ninguna de las causales de inadmisión de tal acción previstas en el artículo 56. Asimismo, señala que en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC se establece como causal de inadmisión la siguiente: “Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”. A partir de ello, arguye que, en su caso, existe un “grave perjuicio que me irroga y por mi condición de pertenencia a un grupo de atención prioritaria, por ser adulta mayor”.
7. Posteriormente, la peticionaria se refiere al artículo 11 numeral 3 de la Constitución y plantea las siguientes interrogantes:
 - 7.1. Primero, “¿qué norma constitucional o legal prevé que el incumplimiento de este punto del trámite [referente al artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC] y teniendo la información requerida, de una u otra forma, dispone la desestimación de una acción incumplimiento como la del caso que nos ocupa?” [sic] (mayúsculas del original omitidas).
 - 7.2. Luego, “¿cuáles [sic] son los requisitos previstos en la ley que incumplí?, sabiendo que la CRE, art. 169 prevé ‘El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades’” (mayúsculas del original omitidas).
 - 7.3. Asimismo, “¿desde [sic] cuándo la autoridad ejecutora debió disponer el cumplimiento de la sentencia de amparo incumplida en los términos relatados en mi demanda y constantes en la documentación aportada por la compareciente y las autoridades requeridas?” (mayúsculas del original omitidas).
 - 7.4. Finalmente, “¿qué [sic] otro mecanismo judicial tengo para que se resarzan mis derechos?, en consonancia con la disposición 2 de la parte resolutive” (mayúsculas del original omitidas).

4. Análisis

8. La LOGJCC y la CRSPCCC han determinado que los recursos horizontales de aclaración y ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.³ Conforme al artículo 253 del COGEP,⁴ norma supletoria en materia constitucional,⁵ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP establece que “[l]a solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.
9. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias. En ese sentido, la decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración, por cuanto aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.⁶
10. Además, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados simultáneamente o de manera conjunta respecto de los mismos puntos, ni de toda la resolución impugnada. Esto se debe a que su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, lo que los hace excluyentes entre sí. Por lo tanto, el solicitante debe identificar de manera clara, específica y de forma individual los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación, así como los que no han sido resueltos. Cada solicitud debe estar debidamente fundamentada en relación con el texto impugnado de la decisión, el cual debe ser plenamente identificado para que la solicitud prospere.⁷

³ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

⁴ COGEP, “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁵ LOGJCC, “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

⁶ Constitución. “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 38-21-IS/24, 23 de enero de 2025, párr. 9.

11. De ello que, la ampliación y la aclaración son independientes entre sí. Por lo tanto, no es posible aclarar y ampliar al mismo tiempo los mismos puntos o todo el fallo, puesto que la aclaración se refiere a lo resuelto de manera deficiente, mientras que la ampliación se refiere a lo no resuelto. En consecuencia, ambos recursos son excluyentes entre sí y no pueden coexistir al momento de atender este tipo de requerimientos.⁸
12. Al revisar el escrito presentado por la peticionaria, se advierte que su solicitud se dirige a que este Organismo aclare y amplíe, simultáneamente, cuál es la norma que establece que la acción debe desestimarse en caso de incumplir los requisitos para presentarla, qué requisito incumplió, desde cuándo la autoridad ejecutora debió disponer el cumplimiento de la sentencia y con qué otro mecanismo cuenta para resarcir sus derechos. Asimismo, se advierte que la peticionaria se refiere a normas sobre la acción por incumplimiento – garantía distinta a una acción de incumplimiento–, y sostiene que no ha incurrido en ninguna causal de inadmisión.
13. Al respecto, cabe señalar que, la sentencia 122-23-IS/25, dentro de la sección de cuestión previa, verificó si la peticionaria cumplía con los requisitos previstos en la LOGJCC para que este Organismo pudiera conocer la acción de incumplimiento y, de manera excepcional y de ser pertinente, asumir la competencia de ejecutar la sentencia. Ello, en consideración a que, como lo determinó la misma decisión, los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución y que, según los antecedentes procesales, la peticionaria había impulsado el cumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora.
14. Asimismo, en el párrafo 40 de la sentencia, la Corte recordó que, conforme a su jurisprudencia, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para presentar la acción de incumplimiento constituye motivo suficiente para desestimarla. En este caso, se constató que la peticionaria incumplió el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, consistente en requerir a la autoridad judicial ejecutora la remisión del expediente y del informe a este Organismo. En consecuencia, al verificarse dicho incumplimiento, la Corte determinó que correspondía desestimar la acción y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para la ejecución de las medidas dispuestas exclusivamente en la sentencia.

⁸ CCE, autos de aclaración y ampliación 1776-21-EP/24, 3 de octubre de 2024, párr. 8 y 63-23-IS/24, 8 de noviembre de 2024, párr. 6, nota al pie 4.

15. De lo anterior se concluye que la sentencia 122-23-IS/25 no presenta oscuridad ni dejó de resolver algún punto de la *litis*, pues al haberse desestimado la acción de incumplimiento por no observar los requisitos para su presentación, no se configuró una controversia de fondo que debiera resolverse. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo precisa que la sentencia justificó las razones por las que desestimó la acción y explicó el requisito incumplido por la accionante en su presentación, en relación con los párrafos 7.1 al 7.3 *supra*. Finalmente, cabe precisar que las solicitudes de aclaración y ampliación no tienen por objeto señalar vías para el resarcimiento de derechos, lo cual escapa del alcance de estos recursos, respecto a lo señalado en el párrafo 7.4 *supra*.
16. En consecuencia, este Organismo considera que los recursos interpuestos por la peticionaria resultan improcedentes, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por Carmen Eralia Saraguro López.
 2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 122-23-IS/25, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
 3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 122-23-IS/25 de 24 de julio de 2025.
 4. Notifíquese y archívese.


Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ
Validar electrónicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 134-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2025

CASO 134-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 134-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada a petición de parte dentro de una acción de hábeas data en contra del Banco del Austro. La Corte concluye que la sentencia cuyo cumplimiento se discute fue cumplida parcialmente y que la medida que no fue cumplida es fácticamente inejecutable.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de noviembre de 2020, Sara Raquel Bermeo Idrovo y Ligia Luisa Bermeo Idrovo (“**accionantes**”) presentaron una acción de hábeas data en contra del Banco del Austro, sucursal Azogues (“**Banco del Austro**” o “**entidad accionada**”), por la negativa de esta entidad a entregar información respecto de un depósito a plazo fijo cuyas beneficiarias eran las accionantes.¹
2. El 8 de diciembre de 2020, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción.² El Banco del Austro interpuso un recurso de apelación.³

¹ El 26 de noviembre de 2003, Martha Elena Bermeo Idrovo, Eneida Beatriz Bermeo Idrovo, Sara Raquel Bermeo Idrovo y Ligia Luisa Bermeo Idrovo, realizaron un depósito a plazo fijo en el Banco del Austro. El depósito se realizó por el valor de USD 209.877,92 a un plazo de 96 días. El certificado señalaba que el valor sería pagado a la orden de Martha Elena Bermeo Idrovo, Eneida Beatriz Bermeo Idrovo, Sara Raquel Bermeo Idrovo, Ligia Luisa Bermeo Idrovo o del tenedor de dicho documento. Transcurrido el plazo, las accionantes se acercaron al Banco del Austro, en donde les informaron que el dinero ya había sido retirado. Esto llamó la atención de las accionantes, puesto que sus hermanas Martha Elena y Eneida Beatriz habían fallecido para la fecha. Frente a esto, solicitaron información y documentación sobre el retiro del dinero, a lo cual, el Banco del Austro se negó. Proceso 03203-2020-00881.

² La Unidad Judicial dispuso al Banco del Austro que, “en el término de CINCO días, presente la documentación e información completa de la documentación solicitada, el recorrido de la póliza de las accionantes y el destino de los \$209.877,92 Dólares indicando la fecha que fue retirada y el nombre de la persona que retir[ó] dicho valor”.

³ La entidad accionada señaló que la sentencia de 8 de diciembre de 2020 contradice lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dispone lo siguiente: “Archivo de la

3. El 15 de diciembre de 2020, la entidad accionada presentó un escrito y documentación adjunta “con el propósito de cumplir lo dispuesto en la sentencia”. De acuerdo con el escrito:

se procedió a buscar la información referente al Certificado de Inversión No. 05030997 en los registros históricos de certificados a plazo fijo [...]; consta que el Certificado de Inversión es renovado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA, asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040215 con fecha de Emisión 02 de Marzo de 2004 y fecha de Vencimiento 02 de Junio de 2004, posteriormente existe una nueva Renovación del Certificado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040539 con fecha de Emisión 04 de Junio de 2004 y fecha de Vencimiento 12 de Julio de 2004 [...]. La Sucursal Quito, en la fecha arriba indicada, procede a emitir varios cheques [...] dentro de los cuales constaría el cheque por el valor \$ 209.877,92 del Certificado de Inversión materia del reclamo.⁴

4. El 6 de enero de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El Banco del Austro solicitó una aclaración de la sentencia, la cual fue negada mediante auto de 21 de enero de 2021.
5. En escrito de 11 de marzo de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial sentar razón de si la entidad accionada presentó la documentación e información ordenada en la sentencia. Mediante providencia de 15 de marzo de 2021, la Unidad Judicial dispuso a su secretaria que sienta razón sobre lo solicitado por las accionantes. El 16 de marzo de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón en la que señaló que no se ha presentado documentación alguna por parte del Banco del Austro.
6. En escrito de 31 de marzo de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que se nombre un perito contable para determinar el monto y los intereses correspondientes a su depósito a plazo fijo. Mediante providencia de 6 de abril de 2021, la Unidad Judicial indicó que la solicitud realizada por las accionantes era improcedente puesto

información. Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias. La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales”.

⁴ Fojas 46 a 52 del expediente de la Unidad Judicial. Al respecto, esta Corte toma nota de que la información antes mencionada fue contrastada con la documentación adjunta presentada por el Banco del Austro, en la cual constan registros extraídos de un sistema informático reflejados en formato tabular y no provenientes de un archivo documental como tal.

que no se encontraba estipulada en la parte dispositiva de la sentencia. Sin embargo, dispuso notificar a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Cañar (“DP”) para que dé seguimiento a la ejecución de la sentencia. Además, conminó al Banco del Austro a cumplir con lo dispuesto.

7. El 28 de junio de 2021, la DP presentó ante esta entidad un informe en el que señaló que con fecha 25 de junio de 2021, el Banco del Austro presentó un escrito en el que adjuntó dos certificados de depósito a nombre de las accionantes, correspondientes al 2 de junio y 12 de julio de 2004. No obstante, la entidad accionada indicó que no cuenta con el detalle de los certificados de depósito ni de los pagos realizados. Respecto a esto, advirtió que es la única información que posee y que, aunque quiere brindar toda la colaboración que la autoridad requiere, existe norma expresa que manifiesta que:

Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos [...] por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el form[a]to digital autorizado por las superintendencias.

8. En escrito de 23 de julio de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que deduzca las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Mediante providencia de 2 de agosto de 2021, la Unidad Judicial manifestó que en varias ocasiones ha conminado a la entidad accionada a cumplir con lo resuelto. En esa línea, citó artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y concedió al Banco del Austro el término de cinco días para cumplir con la sentencia. Posteriormente, mediante providencia de 17 de agosto de 2021, la Unidad Judicial indicó la preclusión del término dispuesto y dejó a salvo el derecho de las accionantes para presentar la acción correspondiente ante la Corte Constitucional.
9. El 30 de agosto de 2021, el Banco del Austro presentó un escrito con documentación adjunta en la que constan los correos electrónicos mantenidos dentro de la entidad para dar cumplimiento a la sentencia. Además, señaló que, pese a existir una norma que le impide conservar los archivos solicitados, ha realizado una búsqueda tanto física como digital de los mismos, lo cual consta en la documentación adjunta.⁵
10. El 2 de septiembre de 2021, la entidad accionada adjuntó documentación en la que consta un oficio del Banco Central del Ecuador. En dicho oficio el Banco mencionado indicó que, conforme a la normativa para el tratamiento de archivos, se ejecutó un proceso de baja documental por el cual la documentación solicitada ya no reposa en

⁵ Fojas 84 a 96 del expediente de la Unidad Judicial.

su archivo central.⁶ Respecto a esto, el Banco del Austro manifestó que a lo largo del proceso ha venido argumentando tal circunstancia y pese a ello, se le ha ordenado presentar documentación que ya no existe.

11. En escrito de 1 de diciembre de 2022, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que disponga a la entidad accionada dirigir la búsqueda de la documentación a la matriz de Cuenca, donde, a su criterio, constaba el talonario de emisión de cheques de gerencia. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso a la entidad accionada que dirija la búsqueda de la documentación a la matriz de Cuenca en prevención de una multa compulsiva.
12. En escrito de 5 de enero de 2023, las accionantes manifestaron que por cuanto había transcurrido un término prudencial sin que hasta el momento la entidad accionada cumpla con lo dispuesto, solicitaban a la Unidad Judicial que empiece a contabilizar los días de retardo, so pena de la multa compulsiva señalada. Mediante providencia de 13 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso al Banco del Austro una multa compulsiva diaria de 300 USD desde el 16 de enero de 2023 hasta el cumplimiento de la sentencia.
13. El 19 de enero de 2023, el Banco del Austro presentó un escrito en el que insistió con lo señalado en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la obligación de las entidades del sistema financiero de mantener sus archivos por el plazo de 10 años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y 15 años los archivos en forma digital. Además, solicitó que se convoque a las partes a una audiencia a fin de verificar la modulación de la resolución en la que se impuso la multa compulsiva.
14. Mediante providencia de 24 de enero de 2023, la Unidad Judicial citó el artículo 92 de la Constitución en lo concerniente al derecho de toda persona a conocer y acceder a documentos públicos o privados. Al respecto, señaló que el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero es visiblemente inconstitucional. Además, indicó que lo solicitado por la entidad accionada es improcedente por cuanto la LOGJCC se refiere a la modulación de sentencias, más no de multas. En escrito de 26 de enero de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial rectificar el valor de la multa

⁶ Al respecto, el Banco Central manifestó que “en el año 2016 conforme a la normativa para el tratamiento de archivos y a lo establecido en la Tabla de Plazos de Conservación Documental del Banco Central del Ecuador, se ejecutó un proceso de baja documental, en la que se incluyó la serie documental ‘Cheques’.” Además, adjuntó el acta de baja documental BCE-DGDA-ABD-004-2016. Fojas 98 a 101 del expediente de la Unidad Judicial.

compulsiva diaria de modo que alcance el tope económico establecido en el artículo 132 del COFJ.

15. El 27 de enero de 2023, la entidad accionada presentó un escrito en el que citó el artículo 92 de la Constitución en lo que se refiere a al tiempo de vigencia del archivo o banco de datos y consideró que se encuentra en concordancia con el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
16. Mediante providencia de 7 de febrero de 2023, la Unidad Judicial convocó a una audiencia con el fin de modular la sentencia. El 8 de febrero de 2023, el Banco del Austro solicitó el diferimiento de la audiencia. Mediante providencia de 13 de febrero de 2023, la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 23 de febrero de 2023. En el acta de audiencia pública, la Unidad Judicial decidió no modular la sentencia y dejó a salvo el derecho de las accionantes para que activen los mecanismos legales pertinentes.
17. En escrito de 23 de junio de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial remitir el expediente del proceso a la Corte Constitucional junto con un informe debidamente argumentado con el fin de dar inicio a la **acción de incumplimiento** de la sentencia de 8 de diciembre de 2020.
18. El 6 de julio de 2023, la entidad accionada presentó un escrito con documentación adjunta respecto a las gestiones realizadas por parte del Banco del Austro en conjunto con el Banco Central del Ecuador.
19. En escrito de 31 de julio de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que garantice sus derechos y disponga lo que en derecho corresponde.
20. El 3 de agosto de 2023, la entidad accionada indicó que ha hecho todo lo posible para obtener la información pero que por el transcurso del tiempo no la posee en su archivo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

21. El 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso 03203-2020-00881 y su respectivo informe.
22. El 26 de septiembre de 2023, por sorteo de ley, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

23. El 1 agosto de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y otorgó el término de cinco días a las accionantes, al Banco del Austro y a la Unidad Judicial, para presentar un informe motivado sobre el presunto incumplimiento y si este persiste.
24. El 7 de agosto de 2024, el Banco del Austro remitió el informe solicitado. Posteriormente, el 13 de agosto de 2024, las accionantes y el Banco del Austro, sucursal Azogues, presentaron los informes correspondientes. Por último, el 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe.
25. El 29 de noviembre de 2024, la jueza ponente solicitó al Banco del Austro y al Banco Central del Ecuador un informe detallado sobre el procedimiento de eliminación de documentos contables físicos y digitales en entidades bancarias. Asimismo, solicitó a la Superintendencia de Bancos que remita el marco normativo para el archivo o eliminación de documentos contables físicos y digitales en las entidades bancarias desde noviembre de 2003 hasta la actualidad.
26. El 5 de diciembre de 2024, el Banco del Austro presentó lo solicitado en conjunto con el Manual de Gestión de Archivo General de la entidad. Por su parte, el 9 de diciembre de 2024, el Banco Central del Ecuador remitió su informe acompañado de un memorando, una resolución administrativa y las políticas de gestión documental y archivo de la institución. Finalmente, el 27 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Bancos envió lo solicitado.

2. Competencia

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

28. De conformidad con los antecedentes de esta acción, se advierte que las medidas a verificar son aquellas contenidas en la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2020 por la Unidad Judicial, la cual fue confirmada por la sentencia de 6 de enero de 2021:

[el] Banco del Austro sucursal Azogues, en la persona de su [r]epresentante [l]egal [...], en el término de CINCO días, presente la documentación e información completa de la documentación solicitada, el recorrido de la póliza de las accionantes y el destino de los

\$209.877,92 Dólares indicando la fecha que fue retirada y el nombre de la persona que retir[ó] dicho valor.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionantes

29. El 13 de agosto de 2024, las accionantes presentaron ante esta Corte el informe correspondiente. En el mismo, alegaron que desde el 8 de diciembre de 2020 la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. Al respecto señalaron que:

no ha presentado la documentación ni la información completa de la cancelación de la póliza [...], menos aún se ha dado la información sobre el recorrido de la póliza, es decir, en base a qu[é] procedieron con la cancelación de la misma, ni se ha informado de la documentación de soporte que se presentó a la entidad bancaria para que se dé la cancelación de la póliza [...].

30. Además, las accionantes dejaron constancia de que no acudieron al Banco del Austro a cancelar la póliza y que no han recuperado hasta el día de hoy el valor y los intereses generados por la inversión.
31. Concluyeron que, hasta la fecha, siguen sin saber cómo se canceló su póliza, cómo se autorizó la emisión del cheque, quién fue el beneficiario ni cuál fue el sustento presentado para cancelar la póliza.

4.2. Banco del Austro

32. El 7 de agosto de 2024, el Banco del Austro remitió a esta Corte el informe solicitado. En el mismo, expuso los antecedentes del proceso y los fundamentos que justifican el cumplimiento parcial de la sentencia.
33. Al respecto, la entidad accionada alegó que lo ordenado en la sentencia es contrario a lo establecido en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre el plazo que tienen las entidades del sistema financiero para el archivo de la información. En ese sentido, señaló que “la obligación deviene de una situación imposible” y que no existe disposición normativa que sustente su cumplimiento.
34. En esa línea, hizo referencia a la obligación de los bancos a ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la ley y manifestó que el Banco del Austro ha cumplido con lo dispuesto en el artículo mencionado en el párrafo 33 *supra*.

35. Por otro lado, indicó que la obligación contenida en la sentencia no es clara porque no especifica el número de póliza ni singulariza si fue la única póliza que tuvieron las accionantes. Además, señaló que la argumentación de la sentencia es subjetiva, sin fundamento legal y refleja la particular visión del juzgador.
36. La entidad accionada presentó argumentación respecto a la exigibilidad, viabilidad y predictibilidad de la decisión. En lo principal, señaló que la sentencia no respeta limitaciones técnicas y jurídicas y tampoco está en consonancia con lo establecido en la ley, por lo cual, “no existe seguridad y viabilidad de su cumplimiento”.
37. No obstante, considera que sí se cumplió con lo dispuesto respecto al “recorrido de la póliza de las accionantes”. En lo principal, señaló el escrito de 15 de diciembre de 2020. Sobre esto, indicó que:

La documentación presentada respalda que Banco del Austro S.A., ha realizado todas las gestiones posibles a nivel institucional y operativo para cumplir con la sentencia de primera instancia. La imposibilidad de cumplir con algunos aspectos de la sentencia, se debe a limitaciones prácticas y circunstancias que se encuentran fuera del control de Banco del Austro S.A., como la expiración de los plazos de conservación de documentos y la destrucción de registros antiguos, de conformidad con la ley.

38. Además, hizo referencia a la sentencia 008-16-SIS-CC en la que la Corte Constitucional desestimó una acción de incumplimiento derivada de una acción de hábeas data en contra del Banco de Pichincha C.A. De acuerdo con la entidad accionada, el caso en mención concluyó en “que la institución financiera realizó todas las gestiones pertinentes, como la entrega de documentación y peritajes que demostraron el hecho de no poseer más información de la entregada”.
39. Asimismo, hizo alusión a la sentencia 64-22-IS/23, respecto a la posibilidad de analizar a través de la acción de incumplimiento: i) la inejecutabilidad de las medidas de reparación o ii) las actuaciones adoptadas en fase de ejecución de una sentencia constitucional que devengan en una posible modificación de las medidas de reparación ordenadas inicialmente. Así, manifestó que:

en el presente caso solicitamos a sus autoridades, el análisis de ejecutabilidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en este sentido justificar con las acciones que Banco del Austro S.A. ha tomado para su cumplimiento.

40. Su pretensión es que se desestime la acción de incumplimiento planteada por las accionantes, “siendo que ha sido (sic) cumplido en todo aquello que era posible y

ejecutable. Por tanto, se dé por cumplida la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2020 [...]”.⁷

4.3. Unidad Judicial

41. El 23 de agosto de 2023 y el 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial remitió a esta Corte dos informes en los que expuso los antecedentes del proceso y los fundamentos de derecho de la acción de incumplimiento. Además, hizo énfasis en que la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones de conformidad con los artículos 86 numeral 4 de la Constitución y 22 numeral 1 de la LOGJCC. Por último, adjuntó las actuaciones judiciales realizadas desde el 8 de mayo de 2024 hasta la fecha de presentación de su último informe, con la finalidad de que se conozca el incumplimiento alegado por las accionantes.

5. Cuestión Previa

42. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de las personas afectadas; y (ii) ante el juez executor. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:
43. **¿Las accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora?**
44. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de las personas afectadas están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC,⁸ en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).

⁷ Además, el 13 de agosto de 2024, el Banco del Austro, sucursal Azogues, presentó ante esta Corte otro informe. En el mismo, expuso los antecedentes del proceso, la normativa aplicable al caso y documentación que respalda la información presentada por el Banco del Austro casa matriz en cumplimiento de la sentencia. Así mismo, adjuntó escritos que respaldan la gestión de búsqueda de información de manera externa.

⁸ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

45. De conformidad con estas normas, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento son:⁹

i) Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución, esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

ii) Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

iii) Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión.¹⁰ En ese sentido, el plazo razonable depende de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, la complejidad de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales.

46. Según ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹¹

47. De la revisión de los antecedentes procesales -párrafos 5, 6, 8, 11, 12, 14, 17 y 19 *supra*- este Organismo verifica que las accionantes i) promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor y ii) solicitaron al mismo juez que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional. En cuanto al tercer requisito y en consideración de la complejidad de las medidas, esta Corte observa que, para la fecha del requerimiento, 23 de junio de 2023, transcurrió un tiempo razonable para que se pueda ejecutar la decisión, emitida el 8 de diciembre de 2020, que en esencia consistía en presentar información y documentación.

48. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo.

⁹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹¹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

6. Análisis

49. Las accionantes alegan la falta de entrega de la documentación e información solicitada, el recorrido de la póliza y el destino del dinero con la fecha e identidad de la persona que retiró el valor.
50. Respecto de esto, la entidad accionada en la acción de protección afirma que: i) cumplió con lo ordenado respecto a la entrega de información y documentación sobre el recorrido de la póliza ii) el resto de la obligación deviene de una situación imposible.
51. En virtud de lo señalado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿el Banco del Austro incurrió en un incumplimiento por no entregar la información y documentación completa de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de 8 de diciembre de 2020?**
52. Para dar respuesta al referido problema jurídico corresponde examinar, de forma autónoma, las medidas cuyo cumplimiento se discute.¹²
53. De la sentencia de 8 de diciembre de 2020 se desprende que se ordenó la presentación de lo siguiente:
- a) El recorrido de la póliza de las accionantes.
 - b) El destino de los 209.877,92 USD indicando: i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro.
54. Del informe presentado por el Banco del Austro, tal como se observa en el párrafo 37 *supra*, la entidad accionada considera que sí se cumplió con lo dispuesto respecto a la entrega de información y documentación del recorrido de la póliza de las accionantes.
55. Tal y como lo manifiesta el Banco del Austro en su informe, este Organismo verifica que, mediante escrito de 15 de diciembre de 2020 –párr. 3 *supra*–, la entidad accionada presentó documentación en la que consta el recorrido de la póliza a nombre de Martha Elena Bermeo Idrovo, desde el 2 de marzo de 2004, fecha en la que se renovó el certificado de inversión, hasta el 12 de julio de 2004, fecha en la que se emitió el

¹² CCE, sentencia 96-21-IS/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 35; y, sentencia 127-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 26.

cheque por el valor de \$209.887,92.¹³ Además, de la revisión del expediente procesal¹⁴ se evidencia que la información proporcionada por el Banco del Austro fue extraída de un sistema informático interno reflejado en formato tabular y no proveniente de un archivo documental.

56. Por lo tanto, se concluye que, el Banco del Austro sí entregó la información correspondiente al recorrido de la póliza y, de este modo, cumplió con lo indicado en el literal a).

a. El destino de los 209.877,92 USD indicando: i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro.

57. De los recaudos procesales, se observa que el Banco del Austro advirtió desde el recurso de apelación la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado dado que la sentencia contradice lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

58. El artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que:

Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias.

59. Conforme al Manual de Gestión de Archivo General del Banco del Austro, una vez cumplido el tiempo de vigencia establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Coordinador de Gestión Documental y Archivo de la entidad deberá

¹³ De acuerdo con el escrito presentado, “se procedió a buscar la información referente al Certificado de Inversión No. 05030997 en los registros históricos de certificados a plazo fijo tanto en los archivos pasivos como en los archivos digitales de la Sucursal Azogues y de la Matriz del Banco; consta que el Certificado de Inversión es renovado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA, asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040215 con fecha de Emisión 02 de Marzo de 2004 y fecha de Vencimiento 02 de Junio de 2004, posteriormente existe una nueva Renovación del Certificado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040539 con fecha de Emisión 04 de Junio de 2004 y fecha de Vencimiento 12 de Julio de 2004. Es en fecha 12 de Julio de 2004 que mediante un cruce de cuentas internas constante en los cruces contables del Banco del Austro S.A. se transfiere de la Sucursal Azogues a la Sucursal Quito el valor del certificado de depósito. La Sucursal Quito, en la fecha arriba indicada, procede a emitir varios cheques de la cuenta que el Banco del Austro S.A., mantiene en el Banco Central del Ecuador por la suma de \$ 274.818,95 dentro de los cuales constaría el cheque por el valor \$209.887,92 del Certificado de Inversión materia del reclamo; lo referido adjunto con la documentación certificada”.

¹⁴ Fojas 46 a 52 del expediente de la Unidad Judicial.

formalizar la destrucción o incineración de archivos contables físicos y sus respaldos, mediante un acta y deberá remitir la copia de esta a la Superintendencia de Bancos.

60. Además, de la revisión de los párrafos 9 y 10 *supra*, se observa que el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021, el Banco del Austro presentó escritos con documentación adjunta en la que constan los correos electrónicos mantenidos dentro de la entidad accionada, además de un oficio emitido por el Banco Central. Por su parte, el Banco Central indicó que, conforme a la normativa para el tratamiento de archivos, se ejecutó un proceso de baja documental por el cual la documentación solicitada tampoco reposa en su archivo central.¹⁵
61. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado, el Banco del Austro tenía la obligación de mantener los archivos contables físicos y sus respectivos respaldos por el plazo de diez años a partir de la conclusión de la operación correspondiente, en este caso, a partir de que se entregó el dinero de la póliza. Asimismo, debía conservar los archivos en formato digital por el plazo de quince años.
62. Según las accionantes, el depósito que dio apertura a la póliza se realizó el 26 de noviembre de 2003, a 96 días plazo.¹⁶ De acuerdo con el plazo señalado, el desembolso del dinero se pudo haber realizado a partir del 1 de marzo de 2004. Sin embargo, en virtud del escrito y la documentación presentada por el Banco del Austro el 15 de diciembre de 2020 –párrafo 3 *supra*–, se observa que el certificado de inversión fue renovado y su fecha de vencimiento fue el 12 de julio 2004. En consideración de las fechas expuestas, así como de la información proporcionada por el Banco del Austro, es posible colegir que, a la fecha de emisión de la sentencia, la entidad accionada ya no contaba con los archivos físicos y digitales de la póliza.
63. En consecuencia, se evidencia que la información respecto a i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro ya no existía cuando se emitió la sentencia, ni existe en la actualidad. Además, se observa que esta inexistencia se encuentra justificada en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en las resoluciones vigentes de la Superintendencia de Bancos, que establecen los plazos de conservación documental. En consecuencia, constituye una orden fácticamente inejecutable.

¹⁵ Acta de baja documental BCE-DGDA-ABD-004-2016 del Banco Central. Fojas 98 a 101 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁶ Obsérvese el pie de página 1.

64. Por lo tanto, tras examinar de manera autónoma las medidas cuyo cumplimiento se discute, esta Corte constata que la medida prevista en el literal a) relativa al recorrido de la póliza de las accionantes, fue efectivamente cumplida por el Banco del Austro. No obstante, se ha verificado que la información y documentación detalladas en la medida b) ya no existen ni en los archivos del Banco del Austro ni en los del Banco Central del Ecuador y que esta inexistencia se encuentra justificada en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en las resoluciones vigentes de la Superintendencia de Bancos. Por lo cual, la medida contenida en el literal b) resulta fácticamente inejecutable.
65. En este contexto, resulta necesario destacar que el **hábeas data** es una garantía orientada a permitir el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales que estén en poder de entidades públicas o privadas. En este sentido, dicha garantía no tiene efectos sobre información inexistente.
66. Ahora bien, este Organismo ha reconocido que las sentencias constitucionales no son siempre ejecutables en la medida en que pueden existir factores de hecho o de derecho que imposibilitan su cumplimiento integral, como ocurre en el presente caso. Ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que, de forma excepcional, podría modificar las medidas dispuestas en la sentencia constitucional por una medida equivalente conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.¹⁷ No obstante, en el caso *in examine*, aquello no es posible dada la naturaleza de la garantía de hábeas data y la especificidad de la información solicitada, que de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos 57 a 64 *supra*, ya no existe.¹⁸
67. Sin perjuicio de aquello, se deja a salvo el derecho de las accionantes para emplear los mecanismos jurídicos que crean pertinentes para resolver la controversia y reparar las afectaciones que consideren.
68. Finalmente, en cuanto a la multa compulsiva diaria impuesta al Banco del Austro desde el 16 de enero de 2023 hasta el cumplimiento de la sentencia –párrafo 12 *supra*– y considerando que una de las medidas ordenadas resulta fácticamente inejecutable, se dispone que la Unidad Judicial deje sin efecto dicha multa y proceda con la devolución de los valores que hayan sido cobrados desde esa fecha hasta la actualidad.

¹⁷ CCE, sentencia 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54.

¹⁸ CCE, sentencia 141-23-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 45; sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 49; y, sentencia 6-17-IS/21, 15 de enero de 2020, párr. 33.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **134-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Dejar sin efecto** la multa compulsiva diaria impuesta al Banco del Austro y proceder con la devolución de los valores que hayan sido cobrados desde esa fecha hasta la actualidad.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13423IS-8355b



Caso Nro. 134-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 134-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 30 de octubre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el recurso de ampliación interpuesto el 12 de septiembre de 2025 por el Banco del Austro respecto de la sentencia 134-23-IS/25. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 134-23-IS/25 en la que desestimó la acción de incumplimiento presentada por Sara Raquel Bermeo Idrovo y Ligia Luisa Bermeo Idrovo, respecto de la sentencia constitucional dictada en el marco de una acción de hábeas data presentada en contra del Banco del Austro, sucursal Azogues (“**Banco del Austro**”). En la sentencia, este Organismo determinó que la decisión cuyo cumplimiento se discutía fue cumplida parcialmente y que la medida que no fue cumplida era fácticamente inejecutable.
2. El 12 de septiembre de 2025, el Banco del Austro interpuso un recurso de ampliación respecto de la sentencia 134-23-IS/25.
3. El 1 de octubre de 2025, la jueza ponente corrió traslado a todas las partes procesales, a fin de que, en el término de dos días, se pronuncien sobre el recurso interpuesto. Hasta la presente fecha, no se ha remitido a este Organismo escrito alguno al respecto.¹

2. Legitimación y oportunidad

4. El Banco del Austro intervino como parte procesal en la causa 134-23-IS, por lo que cuenta con legitimación para presentar la solicitud de ampliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la LOGJCC.²
5. Además, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) se puede solicitar la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

¹ El 13 de octubre 2025, el Banco del Austro presentó un escrito en el que solicita que se disponga el inmediato cumplimiento de la sentencia 134-23-IS/25, que se requiera un informe a la autoridad ejecutora sobre las razones del incumplimiento de la decisión referida, que se dispongan medidas de reparación, correctivas o sancionatorias y se oficie al Consejo de la Judicatura.

² LOGJCC, artículo 94: “Aclaración y ampliación. - La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación [...]”.

6. La sentencia 134-23-IS/25 fue notificada el 9 y 10 de septiembre de 2025.³ El Banco del Austro interpuso su recurso ampliación el 12 de septiembre de 2025. En tal virtud, se observa que el recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC y de conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC.

3. Pretensión y fundamentos

7. En su escrito, el Banco del Austro se refiere a los antecedentes procesales y, en particular, hace alusión a las actuaciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”), así como de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar (“**Sala Provincial**”). Señala que “producto de tales actuaciones [...] se dio inicio al proceso coactivo signado con el número 0152-DPC-JC-2023” dentro del cual se dispuso la retención de los fondos [por parte de varias instituciones financieras] y créditos presentes y futuros que el Banco del Austro adeudaba por concepto de multa compulsiva diaria. Añade que “el valor retenido en su totalidad ascendió a la suma de más de USD \$ 76.200,00 [...], razón por la cual Banco del Austro S.A. debió solicitar se proceda con el embargo del valor objeto de la liquidación, y se ordene levantar la retención de los valores que se encontraban injustificadamente retenidos [...]”.
8. En ese sentido, alega que, en la sentencia 134-23-IS/25 se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, por lo cual:

[s]iendo que la Corte Constitucional ha realizado el análisis de fondo de la acción de incumplimiento planteada, no ha procedido así respecto de la actuación del juez de instancia, ni respecto de la actuación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

9. En este orden, el Banco del Austro solicita que se amplíe la sentencia 134-23-IS/25 en los siguientes términos: i) que la Corte se pronuncie sobre la actuación de la Unidad Judicial y la Corte Provincial por haber aceptado una acción de hábeas data de imposible cumplimiento, lo cual considera contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia material (“**primer pedido**”); ii) que se establezca como precedente obligatorio el criterio expresado en los numerales 63 y 68 de la sentencia 134-23-IS/25 (“**segundo pedido**”). Esto significa que las sentencias que ordenen entregar documentación a instituciones del Sistema Financiero Nacional sean inejecutables si ha finalizado el tiempo que la ley dispone para su conservación; y, iii)

³ El 9 de septiembre 2025, se notificó, mediante correo electrónico, a las procuradoras judiciales de las accionantes; a la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues; y, al Banco del Austro, a su representante legal y gerente general. El 10 de septiembre de 2025, se notificó al Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues mediante oficio CC-SG-2025-1657.

que se ordene el archivo del proceso coactivo con el número 0152-DPC-JC-2023 que se sigue contra el Banco del Austro (“**tercer pedido**”).

4. Análisis

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁴ y 162 de la LOGJCC,⁵ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
11. Una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; o puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁶ De este modo, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por eso, la decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración, por cuanto aquello atendería en contra del derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.⁷ Dicho esto, corresponde examinar los pedidos de ampliación sintetizados en el párrafo 9 *supra*.
12. Respecto al primer pedido, esta Corte recuerda que en una acción de incumplimiento, le corresponde determinar si la sentencia en discusión se ha cumplido de forma cabal; es decir, si se ha dado ejecución a todas y cada una de sus medidas de reparación integral, en la forma que ha sido establecida por la judicatura que las ordenó.⁸ Por tanto, mediante de esta acción, a la Corte Constitucional no le compete evaluar el fondo del asunto que las originó o la (in)corrección de dichas medidas,⁹ ni de la motivación en que se fundamentó su determinación,¹⁰ pues aquello implicaría una desnaturalización al objeto de esta garantía jurisdiccional y una injerencia sobre la autoridad judicial que las dictaminó. Así, en una acción de incumplimiento es posible analizar las actuaciones de dichas autoridades judiciales en la medida en que estas permiten verificar las acciones que llevan a cabo para el cumplimiento de una

⁴ CRE, artículo, 440: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁵ LOGJCC, artículo 162: “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁶ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁷ CCE, auto 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁸ LOGJCC, artículo 18. También, ver: CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencia 4-19-IS/22, 08 de junio de 2022, párr. 19.

sentencia constitucional durante el proceso de ejecución.¹¹ En esta medida, el análisis de la sentencia 134-23-IS/25 se circunscribió a determinar si se cumplió con las medidas dictadas en el marco de una acción de hábeas data. De modo que, no fue objeto de análisis la razonabilidad, proporcionalidad o eficacia material de la sentencia cuyo cumplimiento se exigía. Por tanto, no se evidencia que se haya omitido pronunciamiento alguno respecto de los puntos controvertidos y analizados en la acción de incumplimiento. En consecuencia, se niega el primer pedido de ampliación.

13. En relación con el segundo pedido, el Banco del Austro solicita que se establezca un precedente obligatorio a partir de los criterios expresados en los párrafos 63 y 68 de la sentencia 134-23-IS/25. Al respecto, la Corte advierte que la solicitud se trata del establecimiento de una regla. Sobre este punto es preciso señalar que la Corte en la sentencia mencionada, acorde al objeto de la acción de incumplimiento, se limitó a analizar la ejecución de un caso concreto, mas no estableció reglas para la fase de ejecución de sentencias, que requieran ser ampliadas. En este sentido, la Corte no encuentra punto alguno propio del objeto de una acción de incumplimiento que no se haya abordado y que demande ser ampliado. Además, se recuerda que los precedentes en sentido estricto se originan en la *ratio decidendi* de una decisión. Por ello, su existencia no depende de una apreciación subjetiva o discrecional de este Organismo, sino de un análisis objetivo del contenido vinculante de la sentencia. Por esta razón, se niega el segundo pedido.
14. Sobre el tercer pedido, en el cual se solicita que se amplie la sentencia y se ordene el archivo del proceso coactivo, se encuentra que en el decisorio 3 de la sentencia 134-23-IS/25 se dispuso “[d]ejar sin efecto la multa compulsiva diaria impuesta al Banco del Austro y proceder con la devolución de los valores que hayan sido cobrados desde esa fecha hasta la actualidad”. En este sentido, la consecuencia jurídica lógica de dejar sin efecto la multa es que el proceso coactivo para cobrarla también queda insubsistente, debido a que ya no existe objeto de la obligación. Así, la solicitud de ordenar el archivo del proceso coactivo no constituye un punto omitido ni requiere una ampliación de la sentencia, ya que la consecuencia jurídica se deriva directamente de lo ya resuelto por la Corte. Por tanto, se niega el tercer pedido de ampliación.
15. En consecuencia, se niegan los tres pedidos solicitados a través del recurso de ampliación interpuesto por el Banco del Austro dentro de la causa 134-23-IS.

¹¹ Este Organismo ha determinado que “De acuerdo con el art. 163 de la LOGJCC, el objetivo de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en aquellas⁷, es decir, de sus decisiones (*decisum*)”. Al respecto, ver CCE, sentencia 129-25-IS/25, *Diferencia entre motivación y decisum en una sentencia constitucional*, 8 de octubre de 2025, párr. 19.

5. Decisión

16. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de ampliación interpuesto por el Banco del Austro respecto de la sentencia 134-23-IS/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada decisión.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.